

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **CARLOS ESTEBAN AGUILAR VARGAS** en contra de los señores **KAREN ALEXIS CARDONA NARVÁEZ, LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ECHEVERRI, JUAN ANDRÉS CORREA CORTÉS, CHRISTIAN CAMILO FANDIÑO ARIAS, JULIAN PINEDA y JUAN PABLO BERMÚDEZ (Rad. 2020 – 473)**, a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto de sustanciación No. 907 del 07 de mayo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara la constancia de envío de la demanda a los señores **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ECHEVERRI, JUAN ANDRÉS CORREA CORTÉS, CHRISTIAN CAMILO FANDIÑO ARIAS, JULIAN PINEDA y JUAN PABLO BERMÚDEZ.**

El vocero judicial del demandante el 18 de mayo de 2021 allegó escrito manifestando que dicho requisito quedó satisfecho toda vez que la demanda fue remitida al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil de "Solario Backyard". Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de Sustanciación No. 863

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

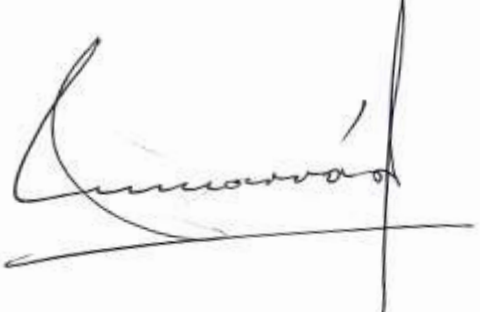
Vista la constancia secretarial que antecede, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual informó sobre la existencia de la demanda a los demandados **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ECHEVERRI, JUAN ANDRÉS CORREA CORTÉS, CHRISTIAN CAMILO FANDIÑO ARIAS, JULIAN PINEDA y JUAN PABLO BERMÚDEZ**, esto es, que haya corrido traslado del escrito de demanda como de la subsanación y sus anexos, tal y como lo dispone el inciso cuarto del

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio "SOLARIO BACKYARD" únicamente figura como propietaria la señora **KAREN ALEXIS CARDONA NARVÁEZ**, los demás demandados no aparecen inscritos en el mismo.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 064 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 21 de abril de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria